

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 1998-01359

En atención al escrito visible en el archivo 13 y 14 del cuaderno 18 se considera pertinente, reiterarle al memorialista que debe actuar por conducto de apoderado y que como se ha indicado en proveídos anteriores el proceso cuenta con sentencia de hace más de 19 años y no es procedente suspender o retrotraer el trámite del proceso de la referencia pues se realizó el procedimiento conforme a la normatividad procesal pertinente y el inconforme (demandado) tuvo la posibilidad de actuar dentro del mismo e interponer los respectivos recursos contra las decisiones que no estuvo conforme y aunado a ello, las decisiones que apeló fueron resueltas por la Sala Civil del Tribunal, es decir, el demandado gozo de todas las garantías procesales.

Por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto dentro e las diligencias de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

179

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427f4a229fecde83d76a2738a3fb93212ed52a1777d626ffab183e3504e83467**

Documento generado en 15/11/2023 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2017 – 00491 – 00

En atención a la documental obrante en el archivo 17 del cuaderno principal cargada el día de ayer al expediente, se considera pertinente requerir al memorialista previo a aceptar la renuncia, para que acredite que los correos a los que remitió la renuncia corresponden a la parte demandante, pues de acuerdo a lo que obra dentro del certificado de existencia y representación del demandante este tiene un correo distinto al que se observa en el folio 3 del mencionado archivo.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación

en estado de la fecha.

No. 179

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9683e1d28eb2a3568638e6a6d40760384b993ac06a8b159fc0ecc1cdd726cff4**

Documento generado en 15/11/2023 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00517 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines que haya lugar el inventario aportado por la parte demandante visible en los archivos 41 y 42 de esta encuadernación (cargados el día de ayer en el expediente).

Ahora bien, en aras de seguir el trámite que corresponde se señala el 18_ de enero del 2024. a las 9.30 am para continuar la audiencia que se inició el 29 de agosto del año que avanza.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 179

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d067d70b613df5d49731b45a9a86e99b3b6bf2fcd8d8c52ede77d67907e152**

Documento generado en 15/11/2023 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00355 – 00

Obre en autos las fotografías aportadas en el archivo 14, no obstante previo a tenerlas en cuenta se solicita a la parte interesada que allegue la valla en donde se pueda observar el inmueble objeto de la Litis y la dirección del mismo.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

179

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cab0952435da1070db621d834053577eadcc7b758bbd2c80a257f3e39f6281**

Documento generado en 15/11/2023 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0274 01

Demandante: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Demandado: JOHN DUARTE LOZANO y ANDRÉS DUARTE LOZANO

En cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 326 del ordenamiento general del proceso, se resuelve de plano, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, contra la decisión adoptada en el auto del 16 de diciembre de 2022, proferida por el **JUZGADO 39 MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, al indicar que el demandado en *reconvención* guardó silencio.

I.- ANTECEDENTES

1.- Demanda Principal

La entidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., inició demandada declarativa, contra los Señores JOHN EDWARD DUARTE LOZANO Y ANDRÉS DUARTE LOZANO, a fin de obtener la nulidad relativa del contrato de seguro – póliza No. 1000366811 con retención de primas devengadas, por reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad al momento de la solicitud del contrato por parte de la extinta asegurada CARMEN PATRICIA LOZANO PARRA.

Ajustada a derecho el libelo, trajo como consecuencia que el juzgado de instancia por auto del 2 de mayo de 2022, admitiera la demanda en favor de la entidad y en contra de los demandados.

Continuando con el trámite, por auto del 25 de agosto de 2022, se tuvo notificados a los demandados, dejándose constancia que habían contestado la demanda, elevado excepciones de mérito y presentando demanda de reconvención.

2.- Demanda de Reconvención.

El juzgado Primigenio admitió la demanda de reconvención instaurada por JOHN DUARTE LOZANO Y ANDRÉS DUARTE LOZANO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por auto del 25 de agosto de 2022.

Dispuso Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días y notificar el proveído a la parte demandada en reconvención, en la forma prevista por el Art. 371 del C.G.P., esto es por estado.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, determinó que, el demandado reconvenido había guardado silencio frente a la demanda de reconvención, por consiguiente, ordenó dar traslado a la contestación de la demanda.

III. DE LA APELACIÓN

El demandante cimentó la queja argumentando que, en el auto del 25 de agosto, se indicó, que una vez se surtiera el trámite de la demanda de reconvención, se continuaría con el trámite correspondiente, pero que no admitió la demanda de reconvención, ni se le dió traslado a la parte para proponer las excepciones correspondientes.

Narra que, el 16 de diciembre de 2022, emite un nuevo auto en el que establece: "...Del silencio de parte del demandado, dentro de la demanda de reconvención, téngase en cuenta en el momento procesal correspondiente..."; y, en el que se indica "Del silencio de parte del demandado...", cuando no se ha admitido la demanda de reconvención.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la súplica elevado por el impugnante, considera este Despacho que, no le asiste la razón, veamos porque:

En primer lugar, el *a quo*, por proveído del 25 de agosto de 2022, tuvo por notificados a los demandados, de quienes se dejó constancia que habían presentado la contestación de la demanda, elevado excepciones de mérito y presentaron demanda de reconvención.

Segundo, por auto de la misma fecha -25 de agosto-, admitió la demanda de reconvencción, tal como se evidencia, de la carpeta nominada “Cuadernoddareconvencción”, en cuyo interior, se avizora el registro #4, nominado: “04.Auto admite reconvencción”, y donde se encuentra la providencia, así como se demuestra de la siguiente imagen de pantalla:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2022-00274-00

Presentada la demanda de reconvencción con el lleno de los requisitos y formalidades establecidas por nuestro Código General Procesal Civil el juzgado dispone:

Admitir la anterior demanda de reconvencción instaurada por JOHN DUARTE LOZANO Y ANDRÉS DUARTE LOZANO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..

Tramitar la demanda conforme al procedimiento previsto para el proceso verbal.

Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

Notificar el presente proveído a la parte demandada en reconvencción, en la forma prevista por el Art. 371 del C.G.P., esto es por estado.

Vencido el término de éste proveído, ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

Tercero, cuando la autoridad judicial de instancia, indicó que “*Una vez surtido el trámite de la demanda en reconvencción, se continuará con el trámite correspondiente.*”, hacía alusión, a finiquitar el trámite de la misma, a efectos de tramitar y decidir conjuntamente las dos demandas, tal como lo manda el inciso segundo del canon 371 del ordenamiento general del proceso.

Cuarto, como la demanda de reconvencción se notificó por estado, necesariamente debe darse cumplimiento a lo reglado en el artículo 91 de la disposición general del proceso, esto es, el demandado tenía 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales le comenzaban a correr de manera simultánea el término de ejecutoría de la providencia y el traslado de la demanda.

Entonces, notificado por estado el auto admisorio de la demanda de reconvencción con fecha del 26 de agosto de 2022; los tres días corrían del 29 al 31 del mismo mes; los 20 días del traslado de la demanda, se surtían del 1º al 28 de septiembre de 2022.

Tal como, se dejó sentado por el juez de instancia, el demandado en reconvencción Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., no elevó ninguna manifestación, pues dejó vencer el término, sin pronunciamiento alguno. Obsérvese que el proceso ingresó al Despacho el día 24 de octubre de 2022, y,

aunque no se dejó constancia del traslado, lo cierto es, que habiéndose **notificado por estado** el auto admisorio de la demanda de reconvención, **los términos comenzaban a correr, de forma ininterrumpida.**

Así las cosas, la tesis presentada por la entidad Axa Colpatria Seguros de Vida, en que, el juzgado no admitió la demanda de reconvención; es contraria a la actividad surtida en el proceso y a los actos procesales que libró el *a quo*.

Bajo estos parámetros se mantendrá la providencia objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto del 16 de diciembre de 2022, proferida por el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al *a quo*. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

16 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 179

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bb7c56493081a11e6d043a7741aadd8137d9b520a4a326a37dfefcba1c8479**

Documento generado en 15/11/2023 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0526

Acorde a lo solicitado y visto en el registro #7:

REQUERIR al demandante, a efectos establezca el nombre de la entidad fiduciaria, que tiene a cargo las acciones fiduciarias, previo a decretar la medida cautelar.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 16 NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 179
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842a28ff88dd514eb5224c062381df96f911e9e10f924332ea1efe1396e5f56d**

Documento generado en 15/11/2023 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0542

Conforme a la actuación surtida en el registro **#15**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$11.480.000** pesos m/cte.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 16 NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 179
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6574488e8e1da2b708aed36395bbc0961fcbf6883188bca965cc172a929076**

Documento generado en 15/11/2023 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2023 0064

I.- De la documentación allegada por la señora DEBRA LEWIS MOULTON, quien afirma ser hija de la demandada MARÍA ELISA VACA DE LEWIS:

a.- INCORPORAR a los autos el Certificado De Defunción Número de archivo estatal: 2016GA000023138, expedido en GEORGIA de la ciudad de Atlanta, mediante el cual se certifica que la señora MARÍA ELISA VACA DE LEWIS, falleció el 24 de abril de 2016.

b.- ADOSAR a los autos Certificado De Nacido Vivo Estado De Alabama No. de nacimiento: 101. 55-050738, del que emana que la señora DEBRA LEWIS MOULTON, es hija de la extinta demandada María Elisa Vaca De Lewis.

c.- RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRÉS CHACÓN VELÁSQUEZ, como apoderado judicial de la heredera Debra Lewis Moulton, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

d.- EXHORTAR a la secretaría para que remita copia de esta providencia a la heredera o hija de la extinta demandada DEBRA LEWIS MOULTON.

II.- Acredita como se encuentra que, la demandada MARÍA ELISA VACA DE LEWIS, falleció antes de la presentación de la demanda, se tiene que, en el presente asunto, se consolidó la nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del ordenamiento general del proceso, que establece:

“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

En efecto, como la demandada falleció el 24 de abril de 2016, y, para la fecha en que se presentó la demanda, esto es, el 8 de febrero de 2023, la

persona mencionada no existía, no podía dirigirse la demanda contra una persona fallecida, quien ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La circunstancia descrita contraviene la disposición 54 del ordenamiento referido, cuando fija la forma en que se debe comparecer al proceso y señalar *"las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. La demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales"*

Entonces, si la demandada MARÍA ELISA VACA DE LEWIS falleció antes de iniciarse el proceso, lógico es que no pudiera disponer de sus derechos, carece de la capacidad para comparecer al proceso ni por sí misma ni por intermedio de persona alguna.

En efecto, en este caso, debe llamarse a ocupar el lugar del fallecido demandado, a los herederos, o asignatarios a título universal, tal como lo dispone el canon 87 del código general del proceso, siendo estos los legitimados para comparecer al proceso y ejercer los derechos del titular del compromiso, así como para reconocer o responder por las obligaciones en cabeza de la *cujus*.

Ante esta irregularidad y no obstante en el asunto en referencia, se emplazó al demandado con la consecuente designación de curador, dicho acto no sería válido porque la pasiva, ya no podía ejercer sus derechos y menos aún alguien en su representación, como lo es el curador ad litem. Frente al tema, en caso similar, la Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)"

En este orden, de oficio se declarará la nulidad de lo actuado al configurarse la causal 8º del artículo 133 del CGP., incluyendo el auto que admitió la demanda, pero, las medidas cautelares se mantendrán y las pruebas

¹ Sent.CSJ Del 5 de diciembre de 2008, MP WILLIAM NAMEN VARGAS radicado 2005-00008-00 Expediente SR-110-2008 [1100102030002005-0008-00]

aportadas en el proceso, así como el documento aportado por la heredera de la extinta demandada, para probar el fallecimiento conservará su validez, tal como lo impone el inciso segundo del artículo 138 del ordenamiento en cita.

A efectos de conjurar la situación presentada, se requerirá al demandante para que, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, presente nueva demanda integrada en su totalidad y bajo las previsiones del artículo 87 Ibidem, advertida como está del fallecimiento de la demandada, tal como se acreditó en el asunto en referencia, por consiguiente, se resuelve:

1.- DECLARAR de manera oficiosa LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive a partir del auto de fecha 14 de marzo de 2023.

2.- MANTENER con arreglo a lo descrito en el artículo 138 del CGP., las medidas cautelares y las pruebas aportadas en el proceso, así como el documento allegado por el Registrador Local del Estado Civil del Centro de Estadísticas de Salud del Departamento de Salud Pública de Alabama, y, por el Registrador del Estado de Georgia (Alabama) para probar el fallecimiento de la extinta MARÍA ELISA VACA DE LEWIS, conservarán su validez.

3.- REQUERIR al demandante para que dentro del **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, presente nueva demanda integrada en su totalidad y bajo las previsiones del artículo 87 Ibidem, esto es, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la extinto MARÍA ELISA VACA DE LEWIS, tal como se acreditó con la certificación expedida por Registrador del Estado de Georgia (Alabama), **so pena del rechazo de la demanda.**

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

16 NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 179

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461ec6c9f34bea81e441ee8e1f2b4a2819cea0dcc2b033acbe8acca02ca4e45f**
Documento generado en 15/11/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Prueba Extraprocesal No. 2023 00394

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y, en razón a haberse fijado la misma fecha y hora, para la evacuación de las audiencias en dos procesos, se hace necesario modificar o trasladar la data inicialmente señalada, por tanto, se dispone:

FIJAR la hora de las 8.00- **am del 7 de diciembre de 2023**, de forma virtual, para que la señora NATALIA ALEJANDRA ROMERO FLÓREZ, absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado del interesado.

ADVERTIR al interesado que debe notificar a la absolvente, de este proveído, en forma personal como lo contempla el art. 200 CGP en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 16 NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 179
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd46038ed111d2b1ee0a3051aa84aa659274cb748ad1f47e8c0cb6f4669fd9f**
Documento generado en 15/11/2023 06:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0404

En atención que la demanda fue inadmitida anteriormente, y, dentro de las falencias encontradas, se hizo referencia al poder; el interesado al subsanar el libelo, aportó el mismo, pero advierte el juzgado, que el mandato otorgado para iniciar la acción, no concuerda con la naturaleza del proceso que se reclamó en la demanda, motivo por el cual se hace indispensable, volver a inadmitir la demanda para que el interesado subsane dicha falencia, motivo por el cual, fundados en los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda por segunda vez, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACLARE** la clase de acción a iniciar, toda vez que el mandato aportado con el escrito de subsanación, está dirigido a la *Resolución del contrato de prestación de servicios*, mientras que en el libelo se pretende el “restablecimiento de la “ecuación contractual del contrato No. 156 de 2022”.
- ii) **APORTE** nueva demanda que se acompañe con el mandato, si se trata de incumplimiento de contrato, y, dirija las pretensiones conforme a la naturaleza del proceso reclamado, esto es, aquellas que sostengan la resolución del contrato.
- iii) **ALLEGUE** poder que refleje las pretensiones descritas en la demanda, en el evento de no pedir la resolución.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

16 NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 179

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b53b5fdb410ee4714cdc38d1248e50a04445e402df86886c3e604382761811**

Documento generado en 15/11/2023 02:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0474

Subsanada la demanda y como se dan los presupuestos contemplados en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil en concordancia con los cánones 422, y 431 del CGP., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de **NACIONAL DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** en contra de **UNIÓN TEMPORAL BASAN 2014 conformada por las entidades INVERSIONES KAMBIAR S.A.S y la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. - COINSES S.A.S**, así:

1.- Por la suma de **\$4.926.151.764,12** MCTE., por concepto de capital, contenido en el pagare No. 100000215, referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN” para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado VICTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 16 NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 179
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96444d158e14e989883f861c41b3fab45189f02f4fef9694963188882bce8125**

Documento generado en 15/11/2023 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0490

De conformidad con lo solicitado por la actora, militante a los registros #: **8:**

a.- ADVERTIR que los demandados fueron notificados de manera personal, tal como se evidencia en las actas de notificación personal, datadas el 17 de octubre y 1º de noviembre de 2023.

b.- ACEPTAR la renuncia que hacen a los términos, para formulas excepciones y a presentar defensa alguna.

c.- SEÑALAR que las partes allegaron a un acuerdo de pago, respecto de la obligación que se cobra en el presente asunto, en la suma de **\$270.000.000** pesos mcte.

Ahora bien, como se allegó, a un cuerdo con la pasiva para la cancelación de la obligación, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

R E S U E L V E:

1.- DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** en favor de **JOSE RAMON NEIRA MARQUEZ** en contra de **MARTHA CECILIA ARIZA ANGULO y ANDRES FERNANDO ROJAS CONTRERAS, por pago total de la obligación.**

2.- CANCELAR las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado. Ofíciase.

3.- DESGLOSAR el documento allegado como base de la acción con las constancias de rigor. ENTRÉGUESE a favor y a costa de la parte demandada.

4.- ENTREGAR en favor del demandante JOSE RAMON NEIRA MARQUEZ, los dineros que se hallen consignados para el presente asunto, hasta por la suma de **\$270.000.000** pesos mcte.

5.- ENTREGAR en favor de la demandada MARTHA CECILIA ARIZA ANGULO, las sumas de dineros que excedan al monto señalado en el numeral que precede.

6.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

16 NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 179

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db68a220c18c15683f0836b2ad6b83ac34a5348c34be6ad55aa41320dbfeb5f**

Documento generado en 15/11/2023 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0554

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **CORRIJA** en el libelo, el número del pagare hipotecario, puesto que, el descrito en la demanda, no concuerda con la identificación del título valor aportado.
- ii) **APORTE** poder que lo faculte para iniciar la acción, toda vez que, aseguró se le otorgó a la firma INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S., sin que obra la documental que así lo acredite; por consiguiente, arrímese el mandato bajo los apremios del artículo 74 Eiusdem, o bajo los apremios de la ley 2213/2022.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 16 NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 179
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1be91b6736ccb15f3d3ca8c519dd93337363876154af43c7d9d30c14078c197**

Documento generado en 15/11/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Reivindicatorio No. 2023 0566

Haciendo el estudio a la demanda para su admisión, advierte el juzgado que el monto al cual asciende el inmueble, no es de mayor cuantía, por tanto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente para conocer del asunto, en razón de la cuantía.

En efecto, se reclama en el libelo, la reivindicación del inmueble que se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria número **50S-40061196**, el cual, para efectos de establecer la cuantía, se aplica el numeral 3º del canon 26 In fine, que contempla que, “en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes” su cuantía se determinará “por el avalúo catastral de estos”, y, no obstante se reclame el valor de los frutos ya sean naturales o civiles, la misma se regirá bajo los apremios de los procesos que traten sobre la potestad que se tenga sobre el inmueble objeto de la acción reivindicatoria.

En estas condiciones, el monto del predio para la fecha en que se presentó la demanda, asciende a la suma de **\$165.659.000** Mcte., valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de mayor cuantía, motivo por el cual, el presente asunto se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** promovida por **CARLOS DANIEL ROZO HERRERA** contra **ANDRÉS ALBEIRO MORALES RODRÍGUEZ**, por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, para que conozcan de la misma. Envíese a través de la Oficina Judicial Reparto. OFÍCIESE en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

16 NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 179

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249e8391f493ec388f9bb088fe8ad4e95139e9cbcd7d78d7056b099f21bb9d7

Documento generado en 15/11/2023 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>